



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

95964/2021

MARVEGO SA c/ MONGE CONSTRUCCIONES SRL s
/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 28 de febrero de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra la providencia del [11 de diciembre de 2023](#) por la que el juez de primera instancia rechazó el embargo preventivo solicitado (ver [aquí](#) y [aquí](#)) sobre las sumas de dinero que la firma que gira en plaza bajo la denominación social de Monge Construcciones SA tenga que percibir por cualquier concepto de la firma Mantelectric ICISA, hasta cubrir la suma u\$s828.000.

Mediante resolución del [19 de diciembre de 2023](#), se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, ordenándose la elevación de las actuaciones sin sustanciación..

II.- Es sabido que una de las características principales que define a las medidas cautelares es la *provisoriedad* y con ello la factibilidad de que lo resuelto en un determinado momento pueda ser modificado más adelante.

Sin embargo, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*para que se abra la posibilidad de revisión de las decisiones que admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias, es menester que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada*” (CSJN, “*Metrovías S.A. c. Provincia de Buenos Aires s. medida cautelar*”, expte. n° CSJ 000259/2007 [43-M] del 31/08/2010; en igual sentido esta Sala, “*R., P. C. c. F., J. P. y otros s. medidas provisionales art. 722 CCCN – familia*”, expte. n° 28481/2018 del 27/9/2019). Como correlato de lo expuesto, es la parte interesada en obtener la revisión quien debe demostrar a la judicatura de manera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

contundente la modificación del cuadro de situación antes existente, esto se traduce en una fuerte exigencia puesta en cabeza de quien introduce el pedido.

III.- Sobre la base de estas premisas, este colegiado coincide con el magistrado de grado en cuanto a que los argumentos aportados por la apelante son insuficientes para modificar el rechazo de la medida cautelar.

En ese sentido, si bien la lectura del memorial de agravios refleja que la petición se funda en el peligro en la demora, que la apelante postula que se configura en que continúa el incumplimiento del contrato por parte de la demandada; lo cierto, es que esto último poco aporta a la conformación del requisito de peligro en la demora pues tal recaudo -esencial para la procedencia de una medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio- no debe ser apreciado en forma aislada sino en relación al grado de acreditación de la verosimilitud de derecho, de manera que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia de este otro recaudo, y viceversa.

De este modo, el invocado incumplimiento del [contrato](#) carece por sí solo de la entidad que pretende otorgarle la apelante para justificar el embargo preventivo, puesto que se manifiesta insuficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho y rebatir los argumentos que sobre el punto desplegara el magistrado de la anterior instancia.

Desde esa perspectiva, ya vinculado con el agravio que refiere a la conformación de la verosimilitud del derecho, teniendo en cuenta la postura asumida por la demandada en su [contestación](#); lo cierto, es que el reconocimiento del contrato allí efectuado, no alcanza la potencialidad que pretende endilgar la apelante, cuando la deuda fue desconocida y la [documental](#) aportada en tal sentido queda sujeta a la cuestión probatoria ofrecida por las partes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

De este modo, habida cuenta que nada de lo dicho, otorga virtualidad al requisito de verosimilitud del derecho, cabe concluir que lo decidido por el juez de grado es correcto, de forma tal que el recurso de apelación deducido será desestimado.

Las costas de alzada se distribuyen por su orden ante la falta de intervención de la contraparte (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

IV.- Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución del 11 de diciembre de 2023 -mantenida el 19 de ese mes y año-, con costas de alzada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

